

Jorge CARPIZO

BURDEAU, Georges, *Derecho constitucional e instituciones políticas* 983

titución frente a la violencia institucional que, en realidad, es el tema de la inviolabilidad de la ley fundamental. A este respecto, es ilustrativo señalar que el artículo 250 de la Constitución venezolana que es el que estatuye este principio está inspirado en el artículo 136 de la Constitución mexicana, con la ventaja para el ordenamiento venezolano de su mayor claridad y de una adición que establece una obligación general de los ciudadanos de defender la constitución.

En resumen, el libro de Allan R. Brewer Carías nos ha resultado altamente ilustrativo; está escrito en un lenguaje claro, directo y sencillo. Proporciona una visión general de los problemas en algunos casos y, en otros, profundiza hasta llegar al nivel del detalle. En fin, es una obra bastante bien balanceada que en todo caso debe merecer la atención de los constitucionalistas latinoamericanos y de aquellos que se dedican al derecho comparado.

Jorge MADRAZO

BURDEAU, Georges, *Derecho constitucional e instituciones políticas* (trad. Ramón Falcón Tello), Madrid, Editora Nacional, 1981, 832 pp.

Me causa especial gusto que esta importante obra del profesor Georges Burdeau se haya traducido al español; será de utilidad para los profesores y estudiantes de derecho constitucional.

El libro se divide en cuatro partes: "El Estado y su gobierno", "Los regímenes políticos contemporáneos", "Breve bosquejo de la historia constitucional francesa" y "Las instituciones de la V República".

Reseñemos algunos de los pensamientos más sobresalientes de este interesante volumen.

Para el estudio del derecho constitucional es necesario tener conocimientos de historia y de sociología, e incluso de filosofía y de las lecciones de la experiencia personal. En esta forma, se extiende el campo de investigación, pero sin olvidarnos de nuestras preocupaciones de jurista. Para que la observación del fenómeno político no se convierta en simple pasatiempo intelectual, se debe apoyar en una disciplina de comprobada solidez: el derecho.

El Estado es el titular abstracto y permanente del poder, del cual los gobernantes sólo son emisarios transitorios. Así, el Estado es —afirma Burdeau— una explicación, una justificación y una utilización del fenómeno social denominado poder.

Como los gobernantes ejercen el poder, cuyo titular es el Estado,

los gobernados pueden imponer a aquéllos los límites que decidan. En esta forma, los problemas que presenta el gobierno de los hombres se circunscriben a dos preguntas: *¿por quién y cómo va a ejercerse este poder que pertenece al Estado, pero que únicamente puede llevarse a cabo por la acción de los gobernantes?*

El profesor francés no habla de elementos del Estado sino de las *condiciones* de su existencia que son las que afectan el medio en el cual los gobernantes van a actuar. Esas condiciones son: la existencia de un territorio, de una comunidad nacional y de un consentimiento de los gobernados en las concepciones políticas de los gobernantes.

El hecho natural que es la población tiene una serie de elementos que la caracterizan y la diferencian de otras comunidades, constituyendo una nación, concepto éste al que define como el sueño de un futuro compartido, sin olvidarse de nociones como la raza, la lengua, la religión, etcétera; pero escribe: "hay que comprender que la nación surge más del espíritu que de la carne".

El autor sintetiza la estructura del poder en el Estado de la siguiente forma:

el soberano determina la idea de derecho válido en la sociedad política considerada, el poder estatal expresa la fuerza de esa idea tendente a la realización y los gobernantes ponen en práctica este Poder, manteniéndose en conexión con los deseos del soberano.

La resistencia a la opresión se manifiesta en la negativa de los gobernados a someterse a los dictados de los gobernantes por considerarlos contrarios a la idea de derecho que es la base del poder cuyas funciones realizan los segundos. La resistencia a la opresión no persigue un orden social nuevo, sino que los funcionarios respeten los presupuestos de la idea de derecho que se aceptó cuando el poder se institucionalizó. En esta forma, la resistencia a la opresión es primordialmente conservadora.

En cambio, la revolución persigue sustituir una vieja idea de derecho por una nueva, ya que la idea oficial de derecho no es aceptada por los miembros de la comunidad. Así, la revolución no es sólo un puro hecho, sino es también un fenómeno jurídico porque implica la creación de un nuevo derecho que va a ser el fundamento de validez del orden jurídico que está naciendo, sin desconocerse que en una revolución intervienen apetitos, ambiciones e intereses.

Respecto a los efectos de las revoluciones, se suele afirmar que éstas afectan la forma de Estado y no al Estado mismo. Ciertamente es que toda revolución implica una alteración de la forma de gobierno, pero cierto

es también que existen revoluciones que no dejan intacta la continuidad del Estado, como es el caso de la sustitución de una visión liberal del mundo por una socialista; en estos cambios completos del orden social se crea un Estado nuevo que representa los valores en cuyo nombre se efectuó la revolución.

Las ideas de soberanía popular y de soberanía nacional son dos concepciones de la soberanía que se excluyen. En Francia, aún en épocas recientes se continuaba discutiendo sobre el titular de la soberanía, como aconteció cuando se debatió el proyecto de Constitución del 27 de octubre de 1946. La comisión propuso que se aprobara la redacción de que "la soberanía pertenece al pueblo francés". Bastid recordó el significado del concepto *soberanía nacional* y su superioridad respecto al término de soberanía del pueblo, porque la nación es la síntesis de la continuidad histórica, de la solidaridad de las generaciones y de la permanencia de los grandes intereses colectivos sobre el pueblo contemplado como cuerpo electoral.

El ponente Coste-Floret sostuvo que la idea de la soberanía del pueblo era la que se adecuaba mejor a los reclamos de la democracia moderna y que después de todo la nación no es más que el pueblo.

Los diputados entonces se inclinaron por una fórmula transaccional. El artículo 30. de aquella Constitución, y que recogió la ley fundamental de 1958, manifestó que "La soberanía nacional pertenece al pueblo francés." Burdeau opina que este artículo, desde el ángulo de la técnica constitucional, es *deplorable* porque admitió dos concepciones antagónicas; sin embargo, piensa que la Asamblea proyectista no quiso romper con la tradición del derecho público de ese país: que la soberanía del pueblo no pertenece a cada individuo en particular sino a la *colectividad*, y que además, la Constitución no admite ninguna de las consecuencias que se derivan del concepto de soberanía popular, especialmente el mandato imperativo.

El sufragio universal es una institución reciente. En Inglaterra no se logró hasta 1918; en Francia, a las mujeres se les otorgó el voto a partir de 1945 y en Estados Unidos de América hace poco que la Suprema Corte de Justicia y la enmienda XXIV prohibieron los impuestos electorales (*poll taxes*) y las pruebas de instrucción que en algunas entidades federativas excluían del voto a un 15 por ciento de los ciudadanos y que generalmente eran de la raza negra.

El autor resalta que existen *modas constitucionales* y pone como ejemplo que las constituciones, redactadas entre las dos guerras mundiales por los países de Europa Central y Oriental, eran muy parecidas.

Tanto en los países del Oeste como en los del Este se manifiesta que

sus sistemas políticos se asientan sobre los principios democráticos, ya que tanto unos como los otros aceptan como valor indiscutible la primacía de la voluntad popular y reconocen, como únicas finalidades válidas de la acción gubernamental, aquellas que permiten realizar una democracia social.

Estas dos formas de concebir la democracia se concretan en gobiernos que utilizan técnicas completamente opuestas.

La primera forma es la del *poder abierto* que es la que siguen los países del Oeste.

En la forma de poder abierto se acepta la complejidad real de la voluntad popular. Existe una mayoría y una minoría que debe ser oída y a esta última el poder no se le escapa para siempre, pues le queda la esperanza de ganar la "opinión" y convertirse en mayoría.

Esta democracia pluralista implica necesariamente varios partidos.

El aparato del poder público no permanece duraderamente monopolizado por una fracción única de las aspiraciones colectivas. El pluralismo de los partidos permite afrontar las ideas de derecho que concurren; ninguno de ellos está excluido de la lucha política.

Los partidos minoritarios no son eliminados del Estado, al contrario, tienen un lugar constitucional: forman la *oposición*.

Para clasificar los regímenes actuales debe examinarse la existencia o la ausencia de una oposición, los elementos de que dispone y las garantías que tiene en el desempeño de sus funciones.

La segunda forma es la del *poder cerrado* que se basa en la idea de que la sustancia de la voluntad popular ha sido definitivamente fijada, que la sociedad es homogénea por lo que el pluralismo resulta no sólo inútil sino condenable. Los planes y programas no son discutidos porque la voluntad popular se encuentra presumiblemente unificada y representada en el partido que no tiene rival. "El poder cerrado se cierra, como una coraza, en el absolutismo de la verdad que encarna el partido." En esta forma, se elimina la oposición, lo que altera las técnicas de funcionamiento de los órganos estatales. Así, la división de función y la discusión están excluidas, y el aparato del gobierno es sólo el mecanismo por medio del cual se llevarán a cabo las decisiones tomadas por el partido.

Las ideas anteriores fundamentan la clasificación que Burdeau hace de los gobiernos en monocráticos y deliberativos.

En los gobiernos monocráticos el poder se encuentra cerrado y existe hostilidad a cualquier forma de pluralismo. Hay, en nuestros días, dos clases de gobiernos monocráticos: i) la monocracia autoritaria, en don-

de todo el poder se concentra en un jefe que no ha sido *electo*, y ii) la monocracia popular, en donde el poder se concentra, por mandato constitucional, en un partido único que alcanza el poder a través de las técnicas de la representación electoral.

El sello distintivo de los gobiernos deliberativos se encuentra en la existencia de una oposición que puede llegar a formar el gobierno, tal como sucede en países como Inglaterra, Estados Unidos y Suiza.

Las democracias pluralistas tienen en común el pluralismo de partidos, la legitimidad de la oposición, las elecciones libres y el ejercicio garantizado de los derechos humanos. Después de esta base común, existen grandes divergencias que dan como resultado sistemas gubernamentales completamente distintos, lo que conduce al autor a estudiar el parlamentarismo en Inglaterra, en otros países miembros de la *Commonwealth*, en Escandinavia, en Alemania Occidental y en Italia; para después analizar el régimen de los Estados Unidos de América.

Jorge CARPIZO

CAMP, Roderic Ai, *La formación de un gobernante. La socialización de los líderes políticos en el México posrevolucionario* (trad. de Roberto Reyes Mazzoni), 1a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1981.

En la introducción el autor plantea que el libro trata de la educación de las élites políticas en México. El mismo Camp aclara que no se trata de la educación académica sino en el sentido que Henry Adams usa el término o sea la "socialización". Para realizar esta investigación el autor utilizó fuentes documentales y estadísticas, pero también recurrió a la historia oral y conversó con varios "protagonistas".

Explica Camp que existen pocos estudios de las élites políticas de cualquier país, y que los realizados en Estados Unidos y en Europa han tomado especialmente en cuenta a los legisladores, en virtud de la importancia de los órganos legislativos en esas áreas, pero en los países subdesarrollados es el Ejecutivo y no el Legislativo el órgano decisorio fundamental en el gobierno. Por lo mismo esta investigación tomó básicamente en cuenta a miembros del órgano ejecutivo.

El interés se centró en las generaciones formadas a partir de 1910 durante las décadas que siguieron a la revolución, y se concentró particularmente en las personas cuya juventud transcurrió entre 1920 y 1940.